

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., catorce (14) de Julio de 2020

Proceso No 2019-1989

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. las obligaciones cuyo cobro se pretende a través de la vía ejecutiva, deben cumplir con los requerimientos establecidos para ello en dicha norma, y por tanto deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba en su contra.

Ahora bien, a su turno, el código de Comercio establece que la persona legitimada para el cobro de las obligaciones incorporadas en un título valor, es el tenedor legítimo del mismo, y quien además, lo detente conforme su ley de circulación, de tal forma que quienes con posterioridad, adquieran el título valor, obtienen la legitimación para impetrar su cobro, en tratándose de pagarés a la orden (como el allegado), cuando el mismo les ha sido debidamente endosado, pues según lo dispuesto en el artículo 652 del C. de Co., es a través de esta figura que se transfieren los títulos a la orden.

Al respecto, la doctrina ha establecido que *“La legitimación sólo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada”, sin la cual la demanda no es admisible (Hernando Morales Molina. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte general. Págs. 157 a 160).*

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, en tanto que quien ostenta la calidad de parte demandante, no se encuentra legitimada para ejercer el derecho incorporado en el título base de la ejecución, pues si bien es tenedora del mismo, lo cierto es que este no le fue debidamente endosado, requisito que, como se vio, también debe estar presente.

En efecto, de la cadena de endosos, a la cual se ha visto sometida el pagaré objeto de cobro, se evidencia con claridad que el mismo le fue transferido a ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., y en último lugar a DIGITAL PRINTING LTDA., situación de la que se puede evidenciar que la entidad demandante (COOMUNCOL EN INTERVENCION.), no es beneficiaria

del título valor aportado, y que de acuerdo al último endoso no la legitiman para demandar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado veintitrés de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá,

RESUELVE

1.- Negar el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO
JUEZ

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACION EN ESTADO No. 19 HOY 15 DE JULIO DE 2020 A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

ANA MILENA BULLA ANGULO
SECRETARIA